



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1487

Bogotá, D. C., lunes, 14 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2020 CÁMARA, 350 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2020 CÁMARA, 350 DE 2020 SENADO

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".

Honorable Senador
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 143 de 2020 Cámara, 350 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".

Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado.

De esta manera se ha acordado conciliar y acoger los textos de la siguiente manera:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO DE LEY N° 350 DE 2020 SENADO – 143 DE 2020 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 143 DE 2020 CÁMARA – 350 DE 2020 DE SENADO	TEXTO ADOPTADO

<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonositarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonositarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legítimamente reconocidas y tributariamente reportadas a la DIAN. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	SE ACOGE TEXTO CÁMARA
<p>ARTÍCULO 2°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, fúltese al Banco Agrario de Colombia S.A., y a Finagro, como administrador del</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, fúltese al Banco Agrario de Colombia S.A., y a Finagro, como administrador del</p>	SE ACOGE TEXTO CÁMARA


<p>Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de septiembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Banco Agrario de Colombia S.A. y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, implementarán campañas para difundir las medidas dispuestas en el presente artículo, haciendo especial énfasis en los beneficiarios de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia".</p> <p><u>Parágrafo Tercero:</u> En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, se tendrá en cuenta un enfoque diferencial que beneficie a los pequeños y medianos</p>	<p>productores considerando el género y el territorio, esto es, en favor de quienes habitan en los municipios con los más altos índices de pobreza multidimensional, o afectados por altos índices de violencia o con alta presencia de economías ilegales. Para ello, se establecerán criterios que flexibilicen el reconocimiento de la condonación de intereses corrientes y moratorios, así como de quitas en el capital de la obligación.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN). Los deudores con obligaciones a 30 de junio de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con las condiciones y en los términos que reglamente el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En</p> <p>ARTÍCULO 3. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN). Los deudores con obligaciones a 30 de noviembre de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y demás de que se trata el artículo 1° de la ley 1504 de 2011, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con las condiciones y en los términos que reglamente el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedores de las carteras.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados</p>
<p>caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicará a la cartera concerniente.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Los Programas PRAN y FONSA asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta 31 de diciembre de 2021 respecto de los deudores que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. La información sobre las condiciones que establezca el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras PRAN y FONSA, deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que se entiendan los términos y efectos de los alivios.</p> <p>PARÁGRAFO QUINTO. Los acreedores de la cartera originada en los Programas de Reactivación Agropecuaria Nacional - PRAN podrán celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, hasta el 31 de diciembre de 2021, sobre las obligaciones adquiridas, los</p> <p>superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicará a la cartera concerniente.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Los programas PRAN y FONSA asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta 31 de diciembre de 2021 respecto de los deudores que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. La información sobre las condiciones que establezca el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras PRAN y FONSA, deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que entiendan los términos y efectos de los alivios.</p> <p>PARÁGRAFO QUINTO. Los acreedores de la cartera originada en los Programas de Reactivación Agropecuaria Nacional - PRAN podrán celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, hasta el 31 de diciembre de 2021, sobre las obligaciones adquiridas, los</p>	<p>cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados en la reglamentación posterior.</p> <p>Artículo 4. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 3° de la presente ley. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicara lo dispuesto en presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de</p> <p>intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados en la reglamentación posterior.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 3° de la presente ley. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021 término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de</p>

<p>Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.</p>	<p>Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.</p> <p>PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario contará con un término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer la definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor.</p>		<p>con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</p> <p>Para los efectos de la presente ley se entenderá pequeño y mediano productor según lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario".</p>	<p>corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</p> <p>Para los efectos de la presente ley se entenderá pequeño y mediano productor según lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario".</p>	
<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 1. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como fondo cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2° de esta Ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 1. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como fondo cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2° de esta Ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Creación del programa de alivio a las obligaciones financieras y no financieras para cadenas priorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Creación del programa de alivio a las obligaciones financieras para cadenas priorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el</p>	<p>Teniendo en cuenta que los textos aprobados en plenaria de Senado y Cámara difieren, pero son complementarios y en ningún momento contradictorios, se acoge la modificación del Senado respecto de la inclusión de las palabras "no financieras" en el título del artículo y en el texto del mismo, y se acoge la modificación de Cámara en cuanto a la adición en el articulado de "asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el efecto el Gobierno Nacional reglamentará la materia", y la</p>
<p>proveedores de insumos agropecuarios.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales, con créditos que hayan entrado en mora antes del 30 de junio de 2020.</p> <p>PARÁGRAFO. En ningún caso el productor podrá acceder a este programa de alivio y ser beneficiario del FONSA al mismo tiempo.</p>	<p>efecto el Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales, con créditos que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020.</p> <p>PARÁGRAFO. En ningún caso el productor podrá acceder a este programa de alivio y ser beneficiario del FONSA al mismo tiempo.</p>	<p>ampliación de la fecha a 30 de noviembre de 2020.</p> <p>SON TEXTOS IGUALES</p>	<p>adecuación de tierras, autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue la condonación parcial del capital de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras actualmente exigible y la condonación total de los intereses moratorios causados por el mismo concepto, en los distritos de propiedad de esta entidad, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> Entre el 01 de enero de 2021 y hasta el 30 de abril de 2021, se pagará el 80% de capital y 0% de los intereses. Entre el 1 de mayo de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, se pagará el 90% de capital y 0% de los intereses. Entre el 1 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, se pagará el 100% de capital y 0% de los intereses. <p>PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a todas las obligaciones a favor de la entidad por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sin importar la etapa en que se encuentre.</p>	<p>autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue la condonación total o parcial del capital de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras actualmente exigible y la condonación total de los intereses moratorios causados por el mismo concepto, en los distritos de propiedad de esta entidad. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, reglamentará las condiciones que sean pertinentes para la recuperación de la cartera o su condonación total o parcial.</p> <p>PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a todas las obligaciones a favor de la entidad por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sin importar la etapa en que se encuentre.</p>	
<p>ARTÍCULO 8°. El establecimiento de los mecanismos previstos en esta ley deberá implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. El establecimiento de los mecanismos previstos en esta ley deberá implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en la presente ley.</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>	<p>ARTÍCULO 10°. Alivio con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras. Con el fin de fortalecer la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de Distritos de Adecuación de Tierras, la Agencia de</p>	<p>ARTÍCULO 10°. Alivio con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras. Con el fin de fortalecer la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de Distritos de Adecuación de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural realizará</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>
<p>ARTÍCULO 9°. Reactivación económica en los distritos de adecuación de tierras. Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Reactivación económica en los distritos de adecuación de tierras. Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de adecuación de tierras,</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA</p>			


<p>Desarrollo Rural realizará dentro del año siguiente la gestión de saneamiento de las obligaciones de los usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras de propiedad del estado, cuya fecha de exigibilidad sea superior a 5 años, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley.</p>	<p>dentro del año siguiente la gestión de saneamiento de las obligaciones de los usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras de propiedad del estado, cuya fecha de exigibilidad sea superior a 5 años, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley.</p>		<p>ciudadanía sobre los avances parciales de las medidas financieras conferidas a los pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural también deberá publicar la información básica de los beneficiarios que accedieron a las medidas contempladas en esta ley.</p>	<p>CIUDADANÍA SOBRE LOS AVANCES PARCIALES DE LAS MEDIDAS FINANCIERAS CONFERIDAS A LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES.</p>
<p>ARTÍCULO 11°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 11°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO: Ampliase hasta el 30 de junio de 2021 el subsidio rural establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO: Ampliase hasta el 30 de junio del 2021 el subsidio rural establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020.</p> <p>SE ACOGE ARTÍCULO NUEVO CON TEXTOS IGUALES EN SENADO Y CÁMARA, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA FECHA DE SUBSIDIO RURAL, NO REQUIERE CONCILIACIÓN.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p> <p>Criterios de Priorización: Las medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales deberán incorporar una garantía de criterios de priorización para las mujeres del campo, en el sentido de incluir instrumentos de trabajo productivo, crédito, asistencia técnica y capacitación con enfoque de género.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación (DNP) junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberán realizar la evaluación del impacto de las medidas.</p>		<p>SE ACOGE ARTÍCULO NUEVO DE SENADO RESPECTO DE LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese los parágrafos 4 y 5 al artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, así:</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese los parágrafos 4 y 5 al artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, así:</p> <p>SE ACOGE ARTÍCULO NUEVO CON TEXTOS IGUALES EN SENADO Y CÁMARA, RESPECTO DE LA ADICIÓN DE LOS PARÁGRAFOS 4 Y 5 AL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 819 DE 2020, NO REQUIERE CONCILIACIÓN.</p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de Agricultura entregará informes trimestrales al Congreso y a la</p>	<p>SE ACOGE ARTÍCULO NUEVO DE CÁMARA RESPECTO DE LOS INFORMES TRIMESTRALES AL CONGRESO Y A LA</p>	<p>PARÁGRAFO 4. Exclusivamente para los efectos del subsidio rural de que trata este artículo, los usuarios - de inmuebles no estratificados - para quienes se solicite el subsidio se entenderán transitoriamente incorporados al estrato 1.</p>	<p>Parágrafo 4. Exclusivamente para los efectos del subsidiado rural de que trata este artículo, los usuarios - de inmuebles no estratificados - para quienes se solicite el subsidio, se entenderán transitoriamente incorporados al estrato 1.</p>
			<p>PARÁGRAFO 5. Las organizaciones autorizadas solicitantes del subsidio que no hayan fijado sus tarifas definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico tendrán plazo para adoptarla hasta el 31 de diciembre de 2021.</p>	<p>Parágrafo 5. Las organizaciones autorizadas solicitantes del subsidio que no hayan fijado sus tarifas definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, tendrán plazo para adoptarla hasta el 31 de diciembre de 2021.</p>

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios del Honorable Congreso de la República aprobar el presente informe de conciliación al Proyecto de Ley número 143 de 2020 Cámara, 350 de 2020 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".

De los honorables Congresistas,



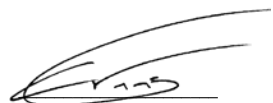
David Barguil Assis
Senador



Rodrigo Villalba Mosquera
Senador



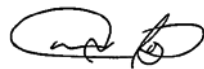
Efraín Cepeda Sarabia
Senador



Néstor Leñardo Rico Rico
Representante a la Cámara



Enrique Cabrales Baquero
Representante a la Cámara



Armando Antonio Zabarrain de Arce
Representante a la Cámara

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, como consecuencia del ejercicio de conciliación, se procederá a reordenar la numeración del articulado, de la siguiente manera:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2020 CÁMARA, 350 DE 2020 SENADO

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonositarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.

PARÁGRAFO. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legalmente reconocidas y tributariamente reportadas a la DIAN, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 2°. Criterios de Priorización. Las medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, deberán incorporar una garantía de criterios de priorización para las mujeres del campo, en el sentido de incluir instrumentos de trabajo productivo, crédito, asistencia técnica, y capacitación con enfoque de género.


<p>El Departamento Nacional de Planeación junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberán realizar la evaluación del impacto de las medidas.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, fúlcense al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a Finagro, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Banco Agrario de Colombia S.A y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, implementarán campañas para difundir las medidas dispuestas en el presente artículo, haciendo especial énfasis en los beneficiarios de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN). Los deudores con obligaciones a 30 noviembre de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con las condiciones y en los términos que reglamente el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicará a la cartera concerniente.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Los Programas PRAN Y FONSA asumirán todas las</p>	<p>costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta 31 de diciembre de 2021 respecto de los deudores que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. La información sobre las condiciones que establezca el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras PRAN y FONSA, deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que se entiendan los términos y efectos de los alivios.</p> <p>PARÁGRAFO QUINTO. Los acreedores de la cartera originada en los Programas de Reactivación Agropecuaria Nacional – PRAN podrán celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, hasta el 31 de diciembre de 2021, sobre las obligaciones adquiridas, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados en la reglamentación posterior.</p> <p>Artículo 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 3° de la presente ley. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley. Parágrafo. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de restructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicara lo dispuesto en presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 3. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.</i></p> <p>PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario contará con un término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer la definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor.”</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 1. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como fondo cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los</i></p>
<p><i>pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2° de esta Ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</i></p> <p><i>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</i></p> <p><i>Para los efectos de la presente ley se entenderá pequeño y mediano productor según lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.</i></p> <p>ARTÍCULO 8°. Creación del programa de alivio a las obligaciones financieras y no financieras para cadenas priorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el efecto el Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales, con créditos que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020.</p> <p>PARÁGRAFO. En ningún caso el productor podrá acceder a este programa de alivio y ser beneficiario del FONSA al mismo tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 9°. El Ministerio de Agricultura entregará informes trimestrales al Congreso y a la ciudadanía sobre los avances parciales de las medidas financieras conferidas a los pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural también deberá publicar la información básica de los beneficiarios que accedieron a las medidas contempladas en esta ley.</p>	<p>Artículo 10°. REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de adecuación de tierras, autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue la condonación total o parcial del capital de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras actualmente exigible y la condonación total de los intereses moratorios causados por el mismo concepto, en los distritos de propiedad de esta entidad. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, reglamentará las condiciones que sean pertinentes para la recuperación de la cartera o su condonación total o parcial.</p> <p>PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a todas las obligaciones a favor de la entidad por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sin importar la etapa en que se encuentre.</p> <p>Artículo 11°. ALIVIO CON EL SANEAMIENTO DE LA CARTERA DE LOS USUARIOS DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. Con el fin de fortalecer la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de Distritos de Adecuación de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural realizará dentro del año siguiente la gestión de saneamiento de las obligaciones de los usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras de propiedad del Estado, cuya fecha de exigibilidad sea superior a 5 años, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley”.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Ampliase hasta el 30 de junio del 2021 el subsidio rural establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Adiciónese los parágrafos 4 y 5 al artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, así:</p> <p><i>“Parágrafo 4. Exclusivamente para los efectos del subsidiado rural de que trata este artículo, los usuarios – de inmuebles no estratificados – para quienes se solicite el subsidio, se entenderán transitoriamente incorporados al estrato 1.</i></p> <p><i>Parágrafo 5. Las organizaciones autorizadas solicitantes del subsidio que no hayan fijado sus tarifas definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, tendrán plazo para adoptarlas hasta el 31 de diciembre de 2021.”</i></p> <p>ARTÍCULO 14°. El establecimiento de los mecanismos previstos en esta ley deberá implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en la presente ley.</p>

Artículo 15°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



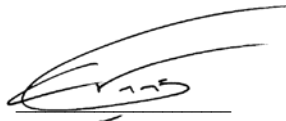
David Barguil Assis
Senador



Rodrigo Villalba Mosquera
Senador



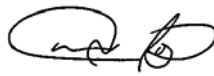
Efraín Cepeda Sarabia
Senador



Néstor Leonardo Rico Rico
Representante a la Cámara



Enrique Cabrales Baquero
Representante a la Cámara



Armando Antonio Zabarain de Arce
Representante a la Cámara